



Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20136000160491  
Fecha: 21/10/2013 04:25:17 p.m.

Bogotá D.C.,

Señora  
KELLY TATIANA GARCÍA AGUDELO  
Correo electrónico: [ktga85@hotmail.com](mailto:ktga85@hotmail.com)

REF: REMUNERACIÓN. Asignación Básica Mensual Legal. Nivelación salarial. Posibilidad de concursar para un cargo jerárquicamente superior. Rad. 2013-206-014557-2 del 20-09-13.

Respetada señora:

En atención al oficio de la referencia remitido a este Departamento Administrativo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual solicita orientación para proceder a una nivelación salarial que le permita devengar el mismo salario de las demás secretarías por ejercer las mismas funciones y mejorar su nivel de vida, así como la posibilidad de concursar para un cargo del nivel técnico, me permito remitirle copia del concepto radicado con el No. 20106000102861 del 25 de noviembre de 2010, en el cual esta Dirección Jurídica se pronunció sobre el tema, concluyendo lo siguiente:

"De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 29 de la Ley 909 de 2004, el ingreso, el ascenso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos para su desempeño, garantizando la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

En conclusión, no existe ascenso automático a un empleo de superior jerarquía, dentro de la carrera administrativa, y toda persona o empleado de carrera, como en su caso, que aspire a devengar el salario de un empleo superior, deberá participar en los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)

"De conformidad con el Decreto 785 de 2005, los empleos en las entidades del orden territorial pueden pertenecer a una misma denominación y código, pero los grados que son los que indican la remuneración básica, pueden ser distintos, lo que significa que dentro del nivel asistencial al cual usted pertenece, es legalmente procedente, que existiendo varios cargos en el mismo nivel asistencial, todos o algunos correspondan a grados distintos, lo que significa que

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





la asignación básica mensual legal, no será igual para todos los empleados del mismo nivel, lo cual no obliga a la administración a nivelar los salarios, porque se trata de una situación legal.

No obstante, como titulares de los referidos empleos, las funciones generales que ejercen implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, según el numeral cinco (5) del artículo 4 del Decreto 785 de 2005, lo cual no implica que deban tener todos el mismo grado, siendo esto legalmente procedente, y en el evento que cualquier persona o funcionario, como en su caso, quiera ascender a un cargo de superior jerarquía, ya sea dentro o fuera del mismo nivel del cargo al cual pertenece su empleo, debe ser a través de concurso de mérito, conforme a lo expresado al absolver su primera consulta."

De acuerdo con lo expresado en el concepto que se remite, en caso materia de consulta, usted podrá concursar para un cargo de grado superior ya sea en el nivel asistencial, en el nivel técnico, o en otro nivel, en la misma entidad o en una distinta, para el cual cumpla los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN  
Directora Jurídica

Anexos: Lo anunciado en tres (3) folios

Pedro P. Hernández V / José F. Ceballos A.

600.4.8.



Departamento Administrativo  
de la Función Pública  
República de Colombia

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20106000102861  
Fecha: 25/11/2010 04:37:24 p.m.

Bogotá D.C.,

Señor  
ALBERTO BUSTAMANTE  
Correo electrónico: [alberto7072@hotmail.com](mailto:alberto7072@hotmail.com)

Ref: REMUNERACIÓN. Asignación Básica Mensual Legal. ¿Debe efectuarse una nivelación salarial a un empleado titular de un cargo de Auxiliar Administrativo, igualando su asignación básica mensual a la de otro empleo de superior jerarquía, por considerar que ejerce funciones de este último cargo? Rad. 2010ER12510-2.

Respetado señor:

Para efectos de absolver su consulta, previamente se considera necesario hacer un análisis del procedimiento constitucional y legalmente establecido para la provisión de los empleos de carrera en los siguientes términos:

La Constitución Política al regular la naturaleza de los empleos públicos y su forma de provisión, dispone:

**"ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

(...)"

La Ley 909 de 2004, al desarrollar el artículo 125 de la Constitución Política y reglamentar el procedimiento para la provisión de los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, establece:



"Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 29 de la Ley 909 de 2004, el ingreso, el ascenso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos para su desempeño, garantizando la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

En conclusión, no existe ascenso automático a un empleo de superior jerarquía, dentro de la carrera administrativa, y toda persona o empleado de carrera, como en su caso, que aspire a devengar el salario de un empleo superior, deberá participar en los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.- En relación con la asignación básica mensual legal que devengan los titulares de los empleos públicos, la misma está establecida previamente por la Ley, para los distintos empleos, de acuerdo con su respectiva nomenclatura, donde el grado dentro de cada nivel indica la asignación básica mensual que deberá corresponder al titular del respectivo empleo.

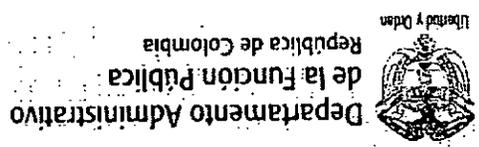
En este orden de ideas y para su aclaración frente a su consulta, se precisa que el Decreto 785 de 2005, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", establece:

"ARTÍCULO 30. NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial."

"ARTÍCULO 40. NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

"ARTÍCULO 15. NOMENCLATURA DE EMPLEOS. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 30 del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.





Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.

De conformidad con el Decreto 785 de 2005, los empleos en las entidades del orden territorial pueden pertenecer a una misma denominación y código, pero los grados que son los que indican la remuneración básica, pueden ser distintos, lo que significa que dentro del nivel asistencial al cual usted pertenece, es legalmente procedente, que existiendo varios cargos de Auxiliar Administrativo en el mismo nivel asistencial, todos o algunos correspondan a grados distintos, lo que significa que la asignación básica mensual legal, no será igual para todos los empleados del mismo nivel, lo cual no obliga a la administración a nivelar los salarios, porque se trata de una situación legal.

No obstante, como titulares de los referidos empleos, las funciones generales que ejercen implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, según el numeral cinco (5) del artículo 4 del Decreto 785 de 2005, lo cual no implica que deban tener todos el mismo grado, siendo esto legalmente procedente, y en el evento que cualquiera persona o funcionario, como en su caso, quiera ascender a un cargo de superior jerarquía, ya sea dentro o fuera del mismo nivel del cargo al cual pertenece su empleo, debe ser a través de concurso de mérito, conforme a lo expresado al absolver su primera consulta.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, usted deberá recibir la remuneración, prestaciones sociales y demás emolumentos que correspondan al empleo del cual es titular, y no será procedente que la entidad le pague su asignación básica mensual legal con base en otro empleo del cual no es titular, ni tampoco le es procedente nivelar su salario con otro empleo jerárquicamente superior.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 25 del C. C. A.

Cordialmente,

*Claudia Hernández*  
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN  
Directora Jurídica

G. C. J. / 601 / P. P. Hernández V. / C. P. Hernández L. / 2010ER12510-2.

